



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RESTITUCIÓN DE LA PROTECCIÓN AL USUARIO DE TARJETAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 1°.- *Restitución del régimen sancionatorio.* Incorpórase como artículo 17 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito el siguiente: “Artículo 17. — Sanciones. El emisor que incumpla la obligación de informar las tasas y costos de financiación, o que aplique intereses compensatorios o punitivos en violación de los límites establecidos en los artículos 16 y 18 de la presente ley, será sancionado conforme el régimen de la Ley 24.240 y sus modificatorias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y la Ley de Entidades Financieras. Los intereses percibidos en exceso de los límites legales son nulos de nulidad absoluta; el titular tendrá derecho a su repetición con más los intereses compensatorios correspondientes desde la fecha de cada percepción indebida.”

ARTÍCULO 2°.- *Restitución del límite a los intereses punitivos.* Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 25.065 por el siguiente: “Artículo 18. — Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) la tasa efectivamente aplicada por el emisor en concepto de interés compensatorio o financiero. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.”

ARTÍCULO 3°.- *Transparencia del precio financiado.* Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley 25.065 el siguiente: “Artículo 16 bis. — Exhibición del costo financiero. En toda oferta de financiamiento en cuotas de bienes o servicios mediante tarjeta de crédito,



cualquiera sea el canal —presencial o electrónico—, deberán exhibirse, con una prominencia igual o mayor a la del precio de contado: a) el costo financiero total, expresado como tasa efectiva anual; y b) el precio final total a abonar por la operación financiada, expresado en moneda de curso legal. Su omisión constituye infracción a la Ley 24.240 y configura publicidad engañosa en los términos de la normativa aplicable.”

ARTÍCULO 4°.- *Aplicación temporal.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a los intereses que se devenguen y a las ofertas que se realicen a partir de su entrada en vigencia, incluso respecto de contratos en curso de ejecución.

ARTÍCULO 5°.- *Comunicación.* Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto repone tres piezas que el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 extrajo del régimen de tarjetas de crédito, y lo hace con una tesis simple: un límite sin sanción es un consejo. La Ley 25.065 conserva vigente, en su artículo 16, el tope a los intereses compensatorios o financieros; pero el decreto citado derogó su artículo 17 — el régimen de sanciones aplicable a las entidades que no informaran o no observaran los niveles de tasas— y sustituyó su artículo 18, suprimiendo el límite que impedía que los intereses punitivos superaran en más del cincuenta por ciento a los compensatorios. El resultado normativo es tan preciso como confesable: el tope quedó vivo, pero desarmado.

Las consecuencias están documentadas y a la vista. Relevamientos periodísticos recientes dan cuenta de costos de financiamiento con tarjeta que alcanzan hasta el quinientos por ciento, y de compras de alimentos y productos de primera necesidad financiadas en cuotas con costos cercanos al cien por ciento nominal anual. Encuestas de opinión pública indican que la mitad de las personas se endeudó para afrontar gastos cotidianos, entre ellos la comida, mientras la morosidad de las familias alcanza registros récord. Cuando el crédito deja de anticipar consumos extraordinarios y pasa a financiar la canasta básica, la tasa de interés deja de ser el precio de un bien diferido: se convierte en parte del precio de comer.

Frente a este cuadro, el señor Ministro de Economía declaró públicamente, el 1° de agosto de 2026, que la situación de los deudores constituye “un tema entre privados” en el que el Estado poco puede hacer, y que quienes se endeudaron deben “hacerse cargo de sus decisiones”. La invocación de la prescindencia estatal resulta, cuanto menos, selectiva: fue el propio Estado nacional el que intervino activamente, por



decreto, para desmontar las sanciones del tope de intereses y liberar los punitivos. El Estado que se declara impotente para proteger fue plenamente potente para desproteger. Este Congreso no comparte esa asimetría: el artículo 42 de la Constitución Nacional impone a las autoridades el deber de proveer a la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, y ese mandato no queda derogado por la retórica de la responsabilidad individual, menos aún cuando la decisión relevante — desarmar la ley— no la tomaron las familias.

El proyecto es deliberadamente quirúrgico. El artículo 1° repone el régimen sancionatorio del artículo 17, con dos mejoras respecto del texto histórico: remite expresamente al sistema sancionatorio de la Ley 24.240 —evitando remisiones difusas— y establece la nulidad absoluta de los intereses percibidos en exceso de los límites legales, con derecho a repetición: la sanción administrativa disuade; la repetición repara. El artículo 2° restituye el límite de los intereses punitivos en los términos históricos de la ley, conservando la regla de no capitalización. El artículo 3° incorpora la exhibición obligatoria del costo financiero total y del precio final financiado con la misma prominencia que el precio de contado, en cualquier canal de venta: el consumidor que ve “doce cuotas” debe ver, con el mismo tamaño, cuánto va a pagar en total. El artículo 4° dispone la aplicación inmediata a los devengamientos futuros, incluso en contratos en curso, respetando el principio de irretroactividad.

No se trata de una derogación por deporte ni de una cruzada contra el crédito, que es una herramienta indispensable de cualquier economía moderna: se trata de devolverle los dientes a una ley que sigue vigente y de restablecer el equilibrio mínimo entre quien redacta un contrato de adhesión y quien firma para poder llenar el changuito. La presente iniciativa se integra, además, a un programa legislativo coherente en trámite: el pedido de informes ya presentado ante el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Comercio sobre las tasas aplicadas al financiamiento de alimentos, y el



proyecto de reforma de la Carta Orgánica del Banco Central, que incorpora expresamente la protección de los usuarios de servicios financieros al objetivo primordial de la autoridad monetaria.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN